



Excmo. Ayuntamiento de Navaluenga
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza de España, 1
05100 - NAVALUENGA
(Ávila)

Asunto: Ruidos causados por una discoteca

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1337/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con el funcionamiento de un local de ocio nocturno en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Navaluenga y a la Subdelegación del Gobierno en Ávila, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, se **desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias generadas por la actividad del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, del municipio de Navaluenga, por los siguientes motivos que pasamos a indicar a continuación:

- Los ruidos causados por los equipos musicales durante su funcionamiento en horario nocturno son constantes agravados por una deficiente insonorización.
- Se mantiene la puerta abierta y se permite la presencia de una terraza en el exterior, lo que impide el descanso de los vecinos más inmediatos, fundamentalmente en la época estival.

Todos estos hechos fueron denunciados por dos de los afectados, Dña. XXX y D. XXX, en numerosos escritos remitidos al Ayuntamiento de Navaluenga (Regs. entrada 08-08-16, 06-09-16, 07-08-17, 14-03-18), en los que solicitaba su intervención para



solventar el problema denunciado. Además, se presentaron denuncias sobre la misma cuestión ante el Puesto de la Guardia de Cebreros (Atestado n.º 2017-004019-00000208) y a la Subdelegación del Gobierno en Ávila (Reg. entrada 000006302e1702124170/14-08-17).

En su respuesta, el Ayuntamiento de Navaluenga nos comunicó que dicho establecimiento dispone de la licencia ambiental para el ejercicio de la actividad de discoteca conforme a la Resolución de la Alcaldía de 29 de abril de 2015. Además, con fecha 19 de abril de 2010, se elaboró por la entidad de evaluación acústica XXX, a instancias de la entonces propietaria de dicho local, un estudio de medición de ruido, en el que se acreditaba que cumplía los límites de los niveles de inmisión sonora en exteriores fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León. En dicho estudio, se describieron los focos sonoros existentes en el interior del local: un extractor de aire acondicionado, un equipo de música (mesa de mezclas, lector de CD y ecualizador), dos amplificadores, cuatro altavoces y un limitador sonoro.

Asimismo, se describe en dicho estudio el local donde se desarrolla la actividad de discoteca, indicando que tiene una superficie aproximada de 105 m², y que *“posee una puerta metálica de entrada que da acceso a un vestíbulo, siendo el tabique de separación de este recinto con el interior del local de madera. La puerta que da acceso desde el vestíbulo al interior del local es metálica. Existe otra puerta metálica hacia un patio perteneciente al mismo local (el subrayado es nuestro). El local no posee ninguna ventana. La fachada es de piedra, siendo los tabiques del interior del local de ladrillo caravista y parte de piedra”*. Por último, en relación con la terraza, dicha Corporación reconoce en su informe que no tiene constancia de su existencia ya que *“no se ha solicitado, ni autorizado ninguna terraza para esa actividad”*, si bien estima que *“estará instalada dentro del inmueble siendo obligatorio que se observen y cumplan los horarios que indica la Junta”*.

La Subdelegación del Gobierno en Ávila en su informe reconoce que tiene constancia del problema expuesto por los Sres. XXX y XXX, habiendo sido remitida la misma a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila por si fuera de su competencia conforme a la normativa autonómica de espectáculos públicos y actividades recreativas. No obstante, se informa de que se realizaron gestiones por parte de los agentes del Puesto de la Guardia Civil de Navaluenga ante el Ayuntamiento de esa localidad, informando dicha Corporación que tenía conocimiento de la misma, y que *“la están gestionando como en ocasiones anteriores, añadiendo que el local tiene licencia de discoteca en vigor”*. Por último, se reconoce por la Guardia Civil que *“la calle donde se encuentra ubicada la discoteca es la de mayor afluencia de público*



joven, dado que las dos discotecas de la localidad están situadas en la misma calle y ello provoca un mayor tránsito de personas en horario nocturno”.

Por último, el autor de la queja nos ha comunicado que, a pesar de las restricciones fijadas por la pandemia sanitaria ocasionada por el Covid-19, esta discoteca ha seguido funcionando de manera intermitente en el verano del año 2020, y que el problema se encuentra fundamentalmente en que funciona con las puertas abiertas al carecer de ventanas –antes era un pajar-, y que existe una terraza situada en el exterior del local (en el prado interior), lo que provoca que se pueda escuchar perfectamente la música generada en dicho establecimiento.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en otras consideraciones propias del derecho civil o de eventuales disputas vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del examen de la licencia otorgada para el funcionamiento del local objeto de la presente queja, puesto que este es el elemento clave para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar las Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, de acuerdo con lo expuesto en el informe remitido por el Ayuntamiento de Navaluenga, queda claro que el establecimiento denominado “XXX” dispone de una licencia municipal otorgada para el ejercicio de la actividad de discoteca, por lo que su funcionamiento debe ajustarse a los requisitos establecidos en el epígrafe 5.1 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Discotecas: son establecimientos e instalaciones destinados principalmente a ofrecer al público la actividad recreativa de baile, en los que se sirven bebidas, que disponen de una o más pistas para la práctica del baile y actividades análogas. Dispondrán de guardarropía. No pueden ofrecer servicio de cocina”.*

La concesión de dicha licencia conlleva ciertas ventajas a su titular, ya que la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, ha fijado el régimen horario más beneficioso para las discotecas permitiendo prolongar su funcionamiento hasta altas horas de la madrugada: las 4:30 horas de lunes



a jueves, las 5:30 horas el viernes, y las 6:30 horas los fines de semana y festivos, pudiendo ampliar en 30 minutos el horario de cierre durante la época estival (del 16 de junio al 15 de septiembre) y otros períodos festivos del año (Navidades y Semana Santa, entre otros).

Sin embargo, dicha amplitud horaria en el funcionamiento de dicho local de ocio nocturno exige, a juicio de esta Procuraduría, como contrapartida que la Administración municipal adopte una mayor vigilancia al titular de dicha discoteca para garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la normativa vigente. Al respecto, debemos recordar que, al ser una licencia de funcionamiento, las administraciones deben llevar un control permanente de su actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

Por lo tanto, es preciso tener en cuenta la necesidad de que la actividad de dicha discoteca se realice conforme a las prescripciones exigidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En este caso, se acreditó en una medición realizada en el año 2010 por una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada que se cumplían los límites de los niveles de inmisión sonora en exteriores fijados en el Anexo I.2 de esa norma. Sin embargo, es necesario garantizar que, en su funcionamiento, se cumpla también la condición exigida en el Anexo III.8 de la Ley autonómica del Ruido: *“Todas las actividades que puedan generar ruido deberán realizarse con las puertas y ventanas cerradas”*. Se trata de una condición lógica, ya que el funcionamiento de una discoteca con las puertas abiertas conlleva la ineficacia de las condiciones de aislamiento exigidas, y que la música de los focos sonoros existentes en el interior de la discoteca pueda ser percibida nítidamente por los vecinos de los inmuebles más cercanos, impidiendo, en consecuencia, su descanso durante el prolongado horario nocturno.

Además, de las fotografías aportadas por el autor de la queja, se deduce claramente la existencia de una terraza en el exterior la discoteca –se trata de un espacio anexo al local de ocio nocturno y que no tiene salida a la vía pública-, por lo que, al no ser una vía pública, no requeriría la obtención de ningún permiso o autorización por parte del Ayuntamiento de Navaluenga. No obstante, debemos preguntarnos si es compatible la presencia de una terraza exterior en un local de ocio nocturno que



disponga de licencia de discoteca. Para dilucidar esta cuestión, debemos acudir al contenido del Informe n.º 103/2020, de 30 de enero, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, que fue recibido en esta Procuraduría como consecuencia de la tramitación del expediente de queja **1335/2019**, en el que, entre otras cuestiones, se analizaron las molestias denunciadas por la actividad de una terraza de un establecimiento con licencia de bar especial en un municipio de la provincia de Salamanca.

En dicho informe, se partía de la definición de bares especiales recogida en el Anexo de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, para determinar que *“conforme a dichas definiciones la terraza no podría encuadrarse dentro del concepto de instalación, pues la terraza es un complemento abierto o semiabierto no permanente, vinculado al establecimiento o instalación principal, donde se desarrolla la actividad en el exterior y de forma accesoria al establecimiento principal, por ello de conformidad con la definición y naturaleza de los bares especiales en los que la actividad se desarrolla en el interior, sería incompatible la existencia de terraza. Asimismo, debería tenerse en cuenta que la ambientación musical de este tipo de establecimientos estará sujeta a unas normas específicas en materia de ruidos incompatibles con el desarrollo de la actividad en el exterior (el subrayado es nuestro)”*.

A mayor abundamiento, concluye dicho informe, *“conviene señalar que esta Asesoría Jurídica comparte el criterio establecido en la Sentencia n.º 1944/2014, de 5 de mayo, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, según la cual “la proyección de la proporcionalidad en este ámbito de intervención, como es la procedencia de terrazas de veladores en determinados establecimientos, ha de basarse en una interpretación acorde con el interés público concernido, que revela que la cita del tipo de establecimientos en los que se permite esta clase de terrazas, que omite la mención a las discotecas (el subrayado es nuestro), salas de fiesta y bares especiales, se produce por las características cualitativamente diferentes de estos locales, respecto de los que cita la ordenanza (cafetería, bar, restaurante, bar-restaurante, heladería, chocolatería, salón de té, taberna, café bar o croisantería), lo que necesariamente ha de condicionar la actividad administrativa, en lo relativo a la correspondencia entre medios empleados y fines que se persiguen”*.

En consecuencia, de acuerdo con la argumentación jurídica recogida en el informe de la Asesoría Jurídica, no es posible que una discoteca pueda instalar una terraza exterior dada la naturaleza de la licencia otorgada y el horario de funcionamiento de dicho local de ocio nocturno, ya que obligaría a mantener todo el tiempo la puerta del local abierta para atender a los clientes. No obstante, en el supuesto de que la titular de



dicho local de ocio nocturno decidiera mantener dicha terraza, sería necesaria una modificación de la licencia concedida con el fin de obtener otra –cafetería, bar, restaurante, etc.- que permitiera dicha instalación, conforme a la definición recogida en el Anexo vigente de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Por lo tanto, esta Institución considera que, con el fin de garantizar el cumplimiento de los límites de los niveles acústicos fijados, es necesario que el órgano competente del Ayuntamiento de Navaluenga requiera a la titular del establecimiento denominado “XXX” para que su funcionamiento se lleve a cabo con las puertas y ventanas cerradas, y para que no instale ninguna terraza en la parte exterior situada al lado de dicho local, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*. Como se deduce de dicho precepto, en el supuesto de que hiciera caso omiso a dicha advertencia, dicha Corporación podría acordar la retirada de dicha terraza, e incluso, suspender la actividad de dicho establecimiento, dadas las molestias causadas a los vecinos más inmediatos.

No obstante lo cual, también queremos destacar que esta Institución es consciente de las restricciones que sufren las actividades de hostelería durante la vigencia del Acuerdo 76//2020, de 3 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen niveles de alerta sanitaria y se aprueba el Plan de medidas de prevención y control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 en la Comunidad de Castilla y León. Por lo tanto, estas medidas que se recomiendan por esta Procuraduría, deberían ser adoptadas por esa Corporación en el momento en que fuera posible, con el fin de garantizar que, cuando se levanten las limitaciones fijadas por la pandemia, el funcionamiento de esta discoteca no genere más molestias a los vecinos denunciantes.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos y residentes del entorno de la Calle Ermita de esa localidad, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos,



en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de Navaluenga a la titular del establecimiento denominado “XXX”, ubicado en la Calle XXX, para que realice su actividad con las puertas y ventanas cerradas, tal como se exige en el Anexo III.8 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, con el fin de garantizar que los focos sonoros existentes en su interior no emitan por encima de los límites de los niveles permitidos en dicha norma autonómica.

2. Que, de acuerdo con las características de la definición de discoteca establecida en el epígrafe 5.1 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, se requiera, de manera idéntica, por el órgano competente de esa Corporación a la titular de dicho local de ocio nocturno para que retire la terraza exterior instalada en el espacio anexo a dicho local de ocio nocturno, con el fin de garantizar que los focos sonoros existentes en su interior no emitan por encima de los límites de los niveles permitidos en la Ley del Ruido de Castilla y León, siguiendo la argumentación recogida en el Informe n.º 103/2020, de 30 de enero, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

3. Que, en el supuesto de que hiciera caso omiso de dichos requerimientos, se valore por dicha Corporación conforme a lo previsto en el artículo 69.1 ya citado, acordar la retirada de dicha terraza o suspender, incluso, el funcionamiento de dicha discoteca, dadas las molestias causadas a los vecinos inmediatos a dicho local de ocio nocturno.

Por último, le comunicamos, para su conocimiento y a los efectos oportunos, que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en Ávila su colaboración.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López